

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil
veintitrés (2023)

Expediente: FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA: No. 2023 - 00454

Accionante: ELIZABETH ARTUNDUAGA CLAROS en nombre propio.

Accionadas: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
(DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES y DIRECCIÓN
FINANCIERA). **Vinculadas:** CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A. (Proyecto

Primavera 6-39 II), BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA,
LA HIPOTECARIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., partes e intervinientes
en la acción de protección al consumidor radicada con el No. 2021-497443.

I. ASUNTO

Decide el despacho sobre la acción de tutela instaurada por ELIZABETH ARTUNDUAGA CLAROS en nombre propio, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES y DIRECCIÓN FINANCIERA), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales *a la igualdad, debido proceso, mínimo vital y prelación de los derechos de su menor hija.*

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

La parte actora solicitó, se tutele su derecho ya citados, en consecuencia y para su restablecimiento, se entiende, requirió: “...**ORDENAR** a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES y DIRECCIÓN FINANCIERA) la entrega de los dineros pagados por CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A. (Proyecto Primavera 6-39 II) en virtud de las condenas impuestas en la decisión de instancia dentro de la acción de protección al consumidor radicada con el No. 2021-497443 ...”

2. Hechos.

Los supuestos fácticos de la presente acción de tutela son los siguientes:

Que, la actora es auxiliar de la primera infancia con ingresos que ascienden a un salario mínimo, quien trató de acceder a una vivienda de interés social en el proyecto Primavera 6-39 II, promovido por la CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A, para ello, suscribió contrato de OPCIÓN con LA CONSTRUCTORA, donde ésta última se compromete a “preferir al opcionado” en la venta de sus inmuebles, si es que cumple con los objetivos de sus proyectos, y sin soportar ninguna consecuencia en caso de incumplir cualquiera de sus obligaciones.

Que, conforme a su clausulado, aquél terminaría sin aplicación de la penalidad, si el crédito era negado al consumidor, a excepción de que “... fuera negado al consumidor por haber “disminui[do] su capacidad de endeudamiento, con la adquisición de nuevos créditos” o por presentar mora en el pago de sus obligaciones...”

Que, para cumplir con el contrato, acudió al banco DAVIVIENDA S.A. para solicitar un crédito, el cual le fue rechazado, sucediendo lo propio con LA HIPOTECARIA.

Que, se encontraba al día en sus pagos y contando con un saldo a su favor, empero fue informada por la constructora que no se efectuaría la devolución de dineros, estando en posibilidad de ceder su posición contractual o pagar la totalidad de del precio a financiar de sus propios recursos e incremento de intereses, acceder a un “inmueble atípico” en el proyecto de una sola habitación; o desistir del contrato con cobro de la penalidad contractual, equivalente a todo el dinero entregado.

Que, la Constructora no le indicó la disposición a su favor que lo habilitaba a exigir la terminación del contrato, por lo que presentó petición con sustento en la citada cláusula, empero la Constructora presentando sus argumentos de oposición, retuvo los dineros entregados.

Que, el 15 de diciembre de 2021 inició demanda de acción de protección al consumidor contra la Constructora las Galias S.A., ante la Superintendencia de Industria y Comercio (Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales y Dirección Financiera).

Que, el 15 de marzo de 2023 en audiencia de juzgamiento se decidió “...**PRIMERO:** Declarar que la sociedad CONSTRUCTORA LAS GALIAS, identificada con NIT. 800.161.633-4, vulneró los derechos de la consumidora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO:** Ordenar a la sociedad **CONSTRUCTORA LAS GALIAS, identificada** con NIT. 800.161.633-4 que, a favor de la señora ELIZABETH ARTUNDUAGA CLAROS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.269.548, dentro de los diez (10) días

hábiles siguientes ACTA # 2117 16/03/2023 Al contestar favor indique el número de radicación que se indica a continuación: Radicación: 12-202481- -147-0 – 2015-03-05 11:38:38 a la ejecutoria de la presente providencia, devuelva la suma de **VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$22.349.124).** La suma a reembolsar deberá indexarse con base en el I.P.C. para la fecha en que se verifique el pago, empleando para el efecto la siguiente fórmula:

$$Vp = Vh \times (I.P.C. \text{ actual}) / (I.P.C. \text{ inicial})$$

En donde Vp corresponde al valor a averiguar y Vh al monto cuya devolución se ordena.

TERCERO: Se ordena a la parte demandante que, dentro del término improrrogable de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo concedido para darle cumplimiento a la orden impartida en la Sentencia, informe a este Despacho si la demandada dio cumplimiento o no a la orden señalada en esta providencia, lo anterior, con el objetivo de dar inicio al trámite jurisdiccional de verificación del cumplimiento, conforme lo señalado en el numeral 11° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, so pena de declarar el archivo de la actuación en sede de verificación del cumplimiento, con sustento en el desistimiento tácito contemplado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso. **CUARTO:** El retraso en el cumplimiento de la orden causará una multa a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, por el equivalente a una séptima parte del valor del salario mínimo legal mensual vigente por cada día de retardo, de conformidad con lo dispuesto literal a) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011. **QUINTO:** En caso de persistir el incumplimiento de la orden que se imparte la Superintendencia de Industria y Comercio, podrá decretar el cierre temporal del establecimiento de comercio, de conformidad con el literal b) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011. **SEXTO:** Sin perjuicio del trámite de la imposición de alguna de las sanciones previstas en los numerales que anteceden, téngase en cuenta que la sentencia presta mérito ejecutivo y ante el incumplimiento de la orden impartida por parte de la demandada, el consumidor podrá adelantar ante los jueces competentes la ejecución de la obligación. **SÉPTIMO:** Condenar en costas a la parte demandada. Para el efecto se fija por concepto de Agencias en Derecho, atendiendo los lineamientos que en tal sentido ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016, la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$2.350.000), que serán pagados por dicho extremo procesal. Por Secretaría efectúese la correspondiente liquidación".** (negrillas fuera del original)."

Que, mediante auto 61519 de 5 de junio de 2023 se aprobó la liquidación de costas.

Que, luego de ser requerida la constructora por el incumplimiento, ella informó que había efectuado la consignación ante la Superintendencia, por lo que ha solicitado su entrega a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales y a la Dirección Financiera, sin obtener el cumplimiento.

Que, en su trabajo no recibe prestaciones sociales, no le pagan sueldo en los meses de diciembre y enero, viviendo con su hija de 7 años y su compañero permanente, éste que está en liquidación patrimonial, siendo entonces recursos vitales para subsistir.

3. Trámite Procesal.

El trámite adoptado, corresponde al siguiente:

3.1. A raíz, de la situación que afectó el mundo y en especial la del país, el citado estrado remitió la solicitud de amparo constitucional por medios electrónicos y fue repartida a este juzgado como da cuenta el acta de reparto con secuencia No. 16620, el día 14 de agosto del año en curso, en virtud de los Acuerdos No. PCSJA20-11518 de 2020; No. PCSJA20-11521 de 2020; No. PCSJA20-11526 de 2020; No. PCSJA20-11532 de 2020; No. PCSJA20-11546 de 2020; No. PCSJA20-11549 de 2020; No. PCSJA20-11556 de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 2020; cuyas normativas exceptúan y facultan a los ciudadanos a presentar Mecanismos de Protección Constitucional de Acción de Tutela, conservando los protocolos de Bioseguridad declarados ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por la Pandemia del SARS - Cov-2 (COVID-19), disposiciones que, en lo pertinente, se mantienen a la fecha.

3.2. Mediante auto fechado el día 14 de agosto del año en curso se resolvió admitir la presente acción constitucional, y se requirió a la dependencia judicial accionada y a la convocada para que se manifestaran sobre los hechos endilgados por la parte actora.

3.3. Contestación de la accionada y vinculados:

3.3.1. Constructora Las Galias S.A.S.

Mediante el jefe de servicio al cliente rindió el informe del caso, resaltando que, desde el 31 de marzo de 2023 procedió a realizar el pago del depósito judicial, por lo que no siendo la llamada atender lo solicitado, y en todo caso, no es la entidad a la que se arrogan las conductas que transgreden garantías superiores, con lo cual, solicitó su desvinculación.

3.3.2. Superintendencia de Industria y Comercio (Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales y Dirección Financiera).

Interviniendo mediante su coordinadora del Grupo de Gestión Judicial aclaró que si bien la Constructora consignó la suma de \$ 28'834.240, el 28 de junio de la cursante anualidad se emitió el auto No. 68215, en el cual se dispuso: *“...PRIMERO: Se ordena a la Dirección Financiera de la Superintendencia de Industria y Comercio, hacer entrega a **ELIZABETH ARTUNDUAGA CLAROS**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.075'269.548, del título de depósito judicial No. 400100008832502 del Banco*

Agrario de Colombia, constituido a su nombre, por valor de veintiocho millones ochocientos treinta y cuatro mil doscientos cuarenta pesos (\$28'834.240).

SEGUNDO: Por secretaria, **oficiese** a la Dirección Financiera de la Superintendencia de Industria y Comercio para lo de su competencia.

TERCERO: Finalizar la etapa de verificación del cumplimiento prevista en el numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 y **archivar** la presente actuación, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, notificar el contenido del presente Auto por el medio más eficaz a **CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.S.**, así como a **ELIZABETH ARTUNDUAGA CLAROS...**

Igualmente, el 1 de agosto de la cursante anualidad mediante el Despacho de Asuntos Jurisdiccionales, se ofició a la Dirección Financiera comunicando el contenido del citado proveído, recibiendo respuesta el día 15 siguiente aclarando que “...se realizó el trámite de pago y se le informó a la ciudadana que puede acercarse al Banco Agrario de Colombia para el pago del título mediante radicado 21-497443-34...”, por su parte resaltó que se trata de una actividad a desarrollar en el margen de un proceso jurisdiccional de naturaleza civil, por lo que consideró que si conocimiento corresponde a otro Juez Constitucional, en todo caso, mediante la carencia actual de objeto por hecho superado.

3.3.3. La Hipotecaria Compañía De Financiamiento S.A.

Actuando su representante legal resaltó que, es un actor activo en el proceso de adquisición de vivienda de personas naturales en Colombia mediante el ofrecimiento de créditos hipotecarios, en el caso de la accionante, la denegó en virtud de las condiciones y limitantes al verificar las condiciones laborales y financieras, sin que ello implique afectación a sus derechos superiores, sin que tampoco tenga competencias para resolver lo reclamado en el libelo gestor.

3.3.4. Banco Agrario de Colombia.

Su representante legal adujo que una vez enterados del inicio de la acción constitucional requirió informe de su Área Operativa de Depósitos Especiales de la Vicepresidencia de Operaciones, quien explicó:

“En atención a lo solicitado en correo precedente, de manera atenta informamos que se realizó la consulta en la base de Depósitos Especiales que administra el BAC con los datos suministrados y se evidencia un depósito judicial constituido con fecha 2023/03/31, a órdenes de la SUPERINTENDENCIA IND Y CCIO CO cuenta coactiva 110019196103, donde figura como Demandante la señora ELIZABETH ARTUNDUAGA con C.C. 1.075.269.548, el cual se encuentra en estado pagado con fecha 2023/08/15, a favor de la señora ELIZABETH ARTUNDUAGA CLAROS con C.C. 1.075.269.548, el cual se detalla a continuación,

No DE DEPOSITO			OFICINA		No. DE	CUENTA JUDICIAL		FECHA		DEPOSITO	
SISTEMA	OFICINA	CONSECUTIVO	ORIGEN	CONCEPTO	EXPEDIENTE	CODIGO	NOMBRE	CONSTITUCION	PAGO	VALOR	ESTADO
4	0010	0008832502	20	2	2021497443	110019196103	SUPERINTENDENCIA IND Y CCIO CO	20230331	20230815	\$ 28,834,240.00	PAGADO EN CHEQUE GERENCIA

DATOS DEL DEMANDANTE			DATOS DEL DEMANDADO			DATOS DEL CONSIGNANTE			DATOS DEL BENEFICIARIO		
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO
1075269548	ELIZABETH	ARTUNDUAGA	8001616334	CONSTRUCTORAS	LAS GALIAS SA	8001616334	CONSTRUCTORA LAS GAL		1075269548	ELIZABETH	ARTUNDUAGA CLAROS

Explicó que, revisadas sus bases de datos, a la fecha no se encuentran otros depósitos judiciales a nombre de la accionante en estado “*pendiente de pago*”, en todo caso, advirtió que no es la llamada a emitir las ordenes que se reclaman en el libelo inductor, con ello requiriendo que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

1.1. El Despacho es competente para el conocimiento y trámite de la acción de tutela en cuestión de conformidad con lo establecido en el Artículo 86 de la Constitución Política de la República de Colombia, el cual reza: “*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

Junto con ello, el Decreto 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, establece en su artículo 37: “*Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud*”.

Adicionalmente el artículo 1 del Decreto 1382 del 2000 establece la competencia a prevención, de los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, de acuerdo con las reglas allí determinadas. Lo cual se acompasa con el Artículo 38 de la Ley 489 de 1998.

2. Problema jurídico y esquema de solución del mismo.

2.1. Corresponde al Despacho determinar la accionada, **Superintendencia de Industria y Comercio** (DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES y DIRECCIÓN FINANCIERA), vulnera actualmente los derechos fundamentales a *la igualdad, debido proceso, mínimo vital y prelación de los derechos de su menor hija*, de los que es titular **ELIZABETH ARTUNDUAGA CLAROS**, según los hechos alegados en el amparo constitucional incoado, por el hecho de no haberse pronunciado aún sobre la entrega de los depósitos judiciales constituidos a su nombre del solicitud dentro de la acción de protección al consumidor de su interés.

2.2. Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el Despacho se referirá a los siguientes puntos: **(i)** Análisis de procedencia de la acción de tutela, **(ii)** El derecho al debido proceso, **(iii)** Derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas, **(iv)** La carencia actual de objeto por hecho superado y finalmente se resolverá el **(v)** caso concreto.

2.2.1. Análisis de procedencia de la acción de tutela.

El Despacho procederá a realizar el análisis de la procedencia de la acción de tutela, para verificar cada uno de los requisitos, y si tal análisis es superado, se procederá con la solución de los problemas jurídicos planteados:

2.2.1.1. Legitimación en la causa por activa.

En el caso de estudio, la tutela fue suscrita y presentada por ELIZABETH ARTUNDUAGA CLAROS en nombre propio y para la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados, ostentando la titularidad que lo faculta para ejercer el amparo constitucional deprecado.

2.2.1.2. Legitimación en la causa por pasiva.

En el asunto, el requisito se encuentra satisfecho, ya que, al haberse adjudicado el conocimiento de la acción de protección al consumidor radicada con el No. 2021-497443 a la Superintendencia de Industria y Comercio (mediante su Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales y en lo pertinente a la entrega de dineros mediante la Dirección Financiera), es quien debe impartirle el trámite que corresponda a los pedimentos elevados por la accionante mediante su apoderado judicial y resolver lo pertinente.

2.2.1.3 Requisito de Inmediatez y Subsidiaridad.

Estos requisitos son de vital importancia para que la acción constitucional, proceda, dado que el máximo órgano constitucional ha dispuesto: *“La jurisprudencia constitucional ha establecido que mientras las controversias que recaen sobre derechos ciertos e indiscutibles pueden ser tramitadas ante la jurisdicción constitucional, bajo la condición de que se cumplan los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, las que giran en torno a la declaración de derechos inciertos y discutibles deben dirimirse en la jurisdicción ordinaria, pues lo que se busca es precisamente que todas aquellas controversias carentes de incidencia constitucional, debido a su ausencia de definición plena, quedan sometidas al escrutinio del juez laboral.”¹*
(Subrayado propio)

2.2.1.3.1. Inmediatez.

Aunque el Mecanismo de protección de Derechos Fundamentales no tiene caducidad, tampoco es cierto que es posible presentarla en cualquier tiempo, esto en virtud del principio de ***inmediatez***, el cual se basa en la presentación oportuna del medio de tutela, dentro de un tiempo razonable de los derechos que se creen amenazados.

En el caso *sub lite*, el mencionado requisito se encuentra cumplido, en la medida que, la parte actora situó el 15 de marzo de la cursante anualidad, como la data en que la entidad accionada emitió decisión de fondo a la acción de protección al consumidor de su interés, misma decisión en la cual se dispuso la devolución de los dineros recibidos por la sociedad CONSTRUCTORA LAS GALIAS; entonces, desde aquella data y hasta el momento en que se somete a reparto la presente acción constitucional, esto es, el 14 de agosto de la cursante anualidad, habían transcurrido aproximadamente ya casi cinco (5) meses, por lo que, el tiempo señalado es razonable y adecuado para solicitar al Juez constitucional, la protección de los derechos presuntamente conculcados.

2.2.1.3.2. Subsidiaridad.

En lo referente al ***principio de subsidiaridad***, se advierte que en el *sub judice*, la acción de tutela **NO** cumple con el requisito, en la medida que, se trata de una petición que debe ser resuelta por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio como autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales, con lo cual, se trata de un proceso debidamente reglado en el cual las partes deben ceñirse al agotamiento de las etapas propias de la actuación y a que las decisiones adoptadas adquieran firmeza y si bien de acuerdo con las especialidades del caso sometido a estudio, si alguna

¹ Sentencia T-087 de 2018. M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

puerta pudo abrirse por el hecho que, la principal inconformidad radicó en el hecho que, se adjudicó una conducta morosa en la atención de un pedimento relacionado a la entrega de depósitos judiciales, sin que ésta dependencia se haya pronunciado en el sentido que corresponda, lo cierto es que en este caso no existen razones para habilitar un estudio adicional al no superar este requisito, menos aún, configurarse algún perjuicio irremediable que así lo permita.

2.2.2. El derecho al debido proceso, de acuerdo con la Jurisprudencia constitucional.

El Derecho fundamental al Debido proceso fue consagrado por el artículo 29 de la Constitución Política. La jurisprudencia constitucional lo ha definido como *“el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”*².

De acuerdo con la Sentencia C-341 del 2014 hacen parte de las garantías del debido proceso: *“... (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;*

(ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;

(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;

(iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;

(v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y

(vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas...”

² En este sentido ver: Sentencia C-341 del 2014.

Frente a la exigencia de dichas garantías, en esa misma sentencia, la Corporación en cita señaló que esta es más rigurosa en determinados campos del derecho, como en materia penal, en la cual la actuación puede llegar a comprometer la libertad personal, en tanto que en materia administrativa, su aplicación es más flexible, dada la naturaleza del proceso que no necesariamente compromete derechos fundamentales³.

En este sentido, el cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate *“...dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas...”*⁴

2.2.3. Derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas.

Sobre ésta temática el mayor órgano constitucional recordó que *“...Ellos suponen la determinación de reglas como la consagración de vías procesales adecuadas, oportunidades para ejercer el derecho de acción, personas habilitadas para demandar, etapas dentro del procedimiento, términos⁵, etc., los cuales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. En esta medida, dilatar injustificadamente las actuaciones judiciales, además de constituir una vulneración al debido proceso, puede representar una negación del derecho de acceso a la justicia⁶.*

*60. Así, el derecho al debido proceso supone el cumplimiento de términos judiciales no como un fin en sí mismo, sino como medio para “asegurar que, a través de su observancia, resulten eficazmente protegidos los derechos de los gobernados, muy especialmente el que tienen todas las personas en cuanto a la obtención de pronta y cumplida justicia...”*⁷

Igualmente ha sido esta misma corporación es quien ha reconocido que en ciertos casos, el incumplimiento de términos procesales no es directamente imputable a los funcionarios judiciales y por ello, ha desarrollado una amplia línea jurisprudencial en la materia y en aras de determinar los criterios a tener en cuenta al momento de evaluar si la mora en las decisiones judiciales es justificada o no, esta condensada en la decisión SU-333 de 2020:

³ Sentencia C-957 de 2011, C-248 de 2013, entre otras.

⁴ Sentencia C-248 de 2013.

⁵ Cfr. Sentencia T-186 de 2017.

⁶ Sentencia T-1154 de 2004.

⁷ Sentencia SU 453/20.

“...la Sala Plena de esta Corporación reiteró el precedente jurisprudencial respecto de la mora judicial y la configuración de una violación a los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de justicia. En ella se unificaron las siguientes reglas jurisprudenciales:

i. Una persona, en ejercicio del ius postulandi, puede dirigir peticiones a las autoridades judiciales sobre los procesos que adelantan en sus despachos, es decir de contenido jurisdiccional. En dichas situaciones, la respuesta se somete a las normas legales del proceso judicial respectivo y no a la Ley Estatutaria del derecho de petición.

ii. En caso de omisión de respuesta, se incurre en una vulneración del derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, salvo que la dilación esté válidamente justificada. En relación con estas omisiones judiciales, la acción de tutela resulta formalmente procedente cuando (i) no se cuenta con un mecanismo judicial ordinario para impulsar el proceso (como consecuencia de un estado de indefensión, entre otras razones); (ii) el ciudadano se ha comportado activamente y ha impulsado el avance del proceso, y (iii) la omisión judicial no se debe a conductas dilatorias, o no es atribuible al incumplimiento de cargas procesales.

*iii. Se presenta una **mora judicial injustificada** si: (i) es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial...”* (Énfasis añadido)

2.2.4. Carencia actual de objeto por hecho superado.

La acción de tutela por mandato del Artículo 86 Constitucional, requiere que los hechos y circunstancias que le dieron origen, y que constituye el epicentro de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental, al momento de ser conocida y desatada por el Juez constitucional, gocen de actualidad e inmediatez, en la medida que la decisión que adopte el Juez conforme a derecho y los poderes a él otorgados por la Constitución y la Ley, deben ponerle un remedio a la situación, porque de lo contrario, la misma no tendría efecto alguno o “*caería en el vacío*”.

Sobre este asunto, la Jurisprudencia Constitucional ha considerado: “*Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular

que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”⁸

En este mismo sentido, la Corporación en comento ha establecido tres criterios para determinar la ocurrencia del fenómeno señalado así:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”⁹

Por lo que resulta claro, que sin en el trámite de la tutela, el Juez de conocimiento encuentra que se configura algunas de las situaciones planteadas, deberá decretar la carencia de objeto, por cuanto la orden que se solicitó impartir por la parte actora, ya fue atendida por la accionada, y en este sentido la vulneración alegada cesó.

3. Caso Concreto.

Conforme a la información allegada a esta acción, y como ya se advirtió, el Despacho encuentra que el mecanismo constitucional está llamado al fracaso por no superarse el requisito de procedibilidad relacionado a la subsidiariedad y tampoco percibirse situación especial o excepcional que lo habilite de manera transitoria.

Y es que, como es evidente que en el presente caso la pugna resultó netamente económica, con lo cual, no es el Juez Constitucional el llamado a imponer las órdenes de pago en los términos relacionados en el libelo gestor y deducidos como aspiraciones tutelares.

⁸ Corte Constitucional. (2003). Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-308. Abril 11. M. P.: Rodrigo Escobar Gil.

⁹ Corte Constitucional. (2008). Sala Sexta de Revisión. Sent. T-045. Enero 24. M. P.: Marco Gerardo Monroy.

Nótese que, pese a la inexactitud de la accionante al fijar una fecha exacta de radicación de su pedimento de entrega de dineros, y la falta de prueba documental al respecto, lo cierto es que, desde el mes de junio de la cursante anualidad, la entidad convocada ya había atendido su pedimento, estando entonces sujetas las órdenes de pago y demás trámites administrativos, no sólo a la firmeza del auto emitido, además, al agotamiento de las etapas procesales pertinentes ante las dependencias internas y de estas ante la entidad pagadora.

Entonces, lo cierto es que, la misma contando con representación judicial al interior del proceso administrativo, debió asesorarse con aquél para conocer, no sólo los medios idóneos y eficaces a su disposición para obtener lo pretendido, además, el contenido de aquellas respuestas y la improcedencia del mecanismo constitucional incoado y que como la misma lo afirma, fue iniciado desde hace aproximados dos (2) años.

Respecto de la interposición de la acción de tutela como mecanismo transitorio, en el entendido que la parte accionante tenga vías alternas para la protección de sus derechos pero requiera de la protección constitucional por la gran probabilidad de que se cause un **perjuicio irremediable** a sus derechos fundamentales, la Corte constitucional sostiene que en caso de utilizar la acción de tutela como medida transitoria, ciertos requisitos deben estar obligatoriamente presentes para que dé cabida al amparo constitucional a través de dicha acción, esto es, debe justificarse realmente que se acude a la tutela porque las circunstancias fácticas establecen, indiscutiblemente, la necesidad de amparar los derechos fundamentales de una persona para evitar tal perjuicio irremediable.

Sólo si se llega a demostrar tal perjuicio irremediable, se justifica amparar los derechos fundamentales por medio de la tutela, por lo que en caso de no demostrarse tal circunstancia, la persona deberá acudir a las instancias judiciales correspondientes¹⁰. Es fundamental establecer ese perjuicio inminente a los derechos de los cuales se pretende su tutela, y determinar si la vulneración alegada requiere de la protección constitucional.

De acuerdo a lo ya decantado por la H. Corte Constitucional: “...frente a la hipótesis del perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha recalcado la necesidad de evaluar los siguientes rasgos (i) la inminencia, es decir, que la situación genera una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral

¹⁰ Corte constitucional, Sentencia T-1316/01.

sea de gran intensidad; (iii) la necesidad urgente de protección; y (iv) el carácter inaplazable de la acción de tutela para que realmente pueda garantizar el restablecimiento de los derechos fundamentales de manera integral...”¹¹.

De la lectura del supuesto fáctico y las pruebas adosadas a la actuación, pronto se advierte la inexistencia del citado perjuicio irremediable, por varias razones que se derivan del supuesto fáctico, la carencia de prueba de su conjuración de manera real y cierta, amén de las confesiones efectuadas.

Y es que, la temporalidad alegada en el libelo gestor y relacionada no solo a la entrega de los dineros a la constructora, sino también al inicio de la acción de protección al consumidor, resultan contrarias a la posible afectación a derechos superiores como *al mínimo vital*, mismo desvirtuado por la confesión de la accionante cuando afirmó que labora como “*Auxiliar de atención a la primera infancia*”, recibe su asignación salarial que garantizan su mínimo vital y el de las personas que de ellas pudiesen depender, sin que se esté en los meses de enero o diciembre como presuntos “*...meses en que no me pagan sueldo...*”, máxime cuando tales erogaciones devienen de un contrato bilateral y voluntariamente suscrito por la misma.

Tampoco presenta ninguna relevancia o cambio de la decisión acá plasmada el hecho que su compañero permanente haya dado inicio al trámite de liquidación patrimonial, pues en todo caso, se trata de una persona mayor de edad en capacidad de proveer sus ingresos y el de su núcleo familiar que no se ve afectado por el inicio del citado trámite y en todo caso, dentro de la especial actuación adelantada, ninguna desmejora o impedimento legal se le impone respecto de las obligaciones frente a hijos menores de edad, máxime cuando en el presente asunto no se establece la existencia de la presunta menor de edad, menos aunque la persona que se registra como obligado en el suministro de alimentos a su favor.

Y es que, aun en el escenario más garantista cumple resaltar que, tampoco se evidencian situaciones para tener por vulnerados sus derechos *a la igualdad, debido proceso, mínimo vital y prelación de los derechos de su menor hija*, pues no existe prueba que un caso con las mismas particularidades al suyo hayan sido atendidos de manera distinta, y es precisamente en ejercicio de su derecho al debido proceso que ésta debió actuar de manera oportuna e idónea ante la

¹¹ Sentencia T-144/16 de la Corte Constitucional.

accionada, sin que el solo hecho de no fuese viable acceder inmediatamente a lo solicitado, pueda afectar las demás garantías alegada; y es que, en todo caso debe resaltarse que, pese al errad ejercicio del presente mecanismo constitucional, a la fecha se ha atendido su pedimentos.

Al respecto la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES y DIRECCIÓN FINANCIERA) probó, no solo la emisión el auto No. 68215 del 28 de junio de 2023, mediante la cual se ordenaba por la citada Delegatura, el pago reclamado y las ordenes internas para la elaboración de la orden del caso, sino que también acreditó que, la Dirección Financiera había autorizado el pago y desarrollado los trámites administrativos para ello, lo cual le fue informado.

Ello confirmado por el Banco Agrario de Colombia, quien informó que a la fecha el depósito judicial a que se ha hecho alusión, fue reclamado ya por la accionante, con lo cual no existe razón para suponer que se requiera de la intervención del Juez Constitucional.

En Conclusión, no se estableció circunstancia de tiempo, modo y lugar en que se pueda sustentar la accionante un aforamiento especial, y el hecho que, la accionada debiese disponer de un tiempo prudencial para atender el pedimento elevado, ello desde ninguna óptica revela la causación de un perjuicio irremediable, o que la accionante se encuentre en una situación especial que le permita ejercer un aforamiento especial, contrario a ello, se evidencia que, las mismas disposiciones legales son las que permiten establecer que, sus pedimentos debían ceñirse a las normas procesales que imperan en la materia, siendo cuestión ajena su inconformidad en la temporalidad en que deban materializarse las decisiones del caso.

En conclusión, el Despacho procederá a declarar la improcedencia de la acción constitucional; a la postre, al no establecerse acción u omisión en la presunta afectación derechos superiores a cargo de las entidades convocadas como terceros de interés eventual, se ordenará su desvinculación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política de Colombia:

IV. RESUELVE

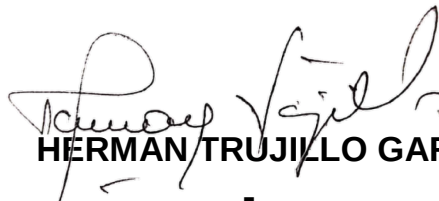
PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo deprecado por ELIZABETH ARTUNDUAGA CLAROS actuando en nombre propio y en contra de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES y DIRECCIÓN FINANCIERA), de conformidad con las razones señaladas.

SEGUNDO. DESVINCULAR de la acción constitucional a la totalidad de los vinculados como terceros de interés eventual.

TERCERO. NOTIFICAR esta decisión a los intervinientes por el medio más expedito.

CUARTO. En caso de no ser impugnada oportunamente esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en la forma prevista en el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio del año 2020.

Notifíquese y cúmplase,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
Juez